



Expediente: PAOT-2019-3276-SPA-1996

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14555**-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México,

12 DIC 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3276-SPA-1996, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2019 se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido proveniente de un establecimiento mercantil que se dedica a la venta de Micheladas y alitas [ubicado en calle Oriente 85, número 3419, colonia La Joya, Alcaldía Gustavo A. Madero] el cual se percibe con mayor intensidad de 19:00 a 21:00 horas de jueves a domingo (...) jueves a sábado de 7:00 pm a 1:00 am, domingo de 4:00 a 10:00 PM. Horario más conflictivo jueves viernes y sábado de 11:00 pm a 1:00 AM (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción VI de la Ley Orgánica de este organismo público descentralizado, el 30 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad en el sitio, consistentes en música grabada, sin observar algún equipo de sonido o bocina en el negocio.



Expediente: PAOT-2019-3276-SPA-1996

No. Folio: PAOT-05-300/200-~~14555~~-2019

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/200-8126-2019, el día 05 de septiembre de 2019, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del negocio denunciado, quien manifestó que el mismo consiste en un puesto semifijo que maneja el giro de venta de alimentos y bebidas sin alcohol, el cual cuenta con la autorización por parte de la Subdirección de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para ejercer el comercio en vía pública, exhibiendo las documentales correspondientes, mediante las cuales se autoriza un horario de funcionamiento de las 17:00 a las 23:00 horas de miércoles a domingo; de igual forma, dicha persona manifestó que no cuentan con algún equipo de sonido en su puesto, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los reconocimientos de hechos de fechas 03 y 27 de septiembre, así como 12 de octubre, de 2019, durante los cuales no se constataron los hechos denunciados.



Puesto semifijo objeto de denuncia.

En atención a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-11751-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso proporcionara algún elemento probatorio que sustentara su dicho, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 30 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Oriente 85, número 3419, colonia La Joya, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad, consistentes en música grabada en la zona, sin observar algún equipo de sonido o bocina en el negocio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3276-SPA-1996

No. Folio: PAOT-05-300/200-~~14555~~-2019

- En acto de comparecencia del día 05 de septiembre de 2019, el propietario del negocio denunciado manifestó que el mismo consiste en un puesto semifijo que maneja el giro de venta de alimentos y bebidas sin alcohol, el cual cuenta con la autorización por parte de la Alcaldía para ejercer el comercio en vía pública, exhibiendo las documentales correspondientes; de igual forma, dicha persona manifestó que no cuentan con ningún equipo de sonido en su puesto, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los reconocimientos de hechos de fechas 03 y 27 de septiembre, así como 12 de octubre, de 2019.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-11751-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso proporcionara algún elemento probatorio que sustentara su dicho, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CDMX

C.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC